

Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

México, D.F. a 26 de octubre de 2015

Lic. Gilberto González Pimentel
Secretario General del Sindicato
Nacional de Trabajadores del
Poder Judicial de la Federación.
Presente.

Por instrucciones del Senador Joel Ayala Almeida, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, me permito enviar a usted, anexa al presente oficio, la opinión jurídica que solicitó a esta central sindical, en relación al proyecto propuesta de reforma a los artículos 100, párrafo noveno y 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción III, de la Ley de Amparo, 81, fracción XXV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO"
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO TECNICO



PROFR. JESÚS ERNESTO MORENO MORALES

OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100, PÁRRAFO NOVENO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, 81, FRACCIÓN XXV Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se considera viable la propuesta de reforma a los artículos 100, párrafo noveno y 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción III, de la Ley de Amparo, 81, fracción XXV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; planteada por el Sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, toda vez que como bien se manifiesta en la exposición de motivos de dicha reforma el hecho de que se establezca que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, en asuntos derivados de conflicto entre éste y sus trabajadores, son definitivas e inatacables, es claro que dicha disposición es inconstitucional, al hacer nugatorio el derecho de acudir ante el Poder Judicial de la Federación a reclamar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, no obstante que el único que puede resolver sobre la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es el Poder Judicial de la Federación, a través de los juzgados de distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre todo si se considera que las resoluciones que emita el citado Consejo de la Judicatura Federal sobre sanciones administrativas impuestas a sus trabajadores -servidores públicos-, SON DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVA y, por tanto, cabe la interposición de juicio de amparo por tratarse de actos de autoridad.

En tal virtud, es claro que lo establecido en los artículos anteriormente referidos hace nugatorio el derecho establecido en el Artículo 103 de la Carta Magna, para los servidores públicos sancionados por parte del Consejo de la Judicatura Federal, ya que estos están impedidos para acudir al juicio de amparo, por virtud de lo dispuesto en los citados artículos; lo que implica también una clara

violación a la garantías de audiencia y debido proceso legal, establecidas en el Artículo 14 de la Carta Magna.

Ahora bien, en el caso de servidores públicos a los que se le instaure un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y sean sancionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, éstos podrán impugnar dicha resolución por medio del Recurso de Revocación ante la propia autoridad que los sancionó o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; a su vez, el servidor público puede promover el juicio de amparo directo contra la resolución que pone fin al juicio de nulidad, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente; sin embargo, en el caso que nos ocupa y en relación a las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, no se contempla recurso alguno por el cual los trabajadores - servidores públicos- se puedan inconformar contra las mismas, situación que es violatoria de los artículos 14, que tutela la garantía de audiencia y debido proceso legal, el 16 que tutela la garantía de legalidad, 17 que contempla la garantía de justicia pronta y expedita y 103 y 104 que contempla las materias sobre las que conocerán los Tribunales de la Federación, todos estos artículos de la Carta Magna; en ese sentido, es necesario que se prevea algún recurso de alzada contra las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en los asuntos relacionados con conflictos ya sean laborales o en materia de responsabilidad administrativa, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos que prestan sus servicios para el Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual también se viola, el Principio Procesal denominado "Igualdad de las Partes", contemplado en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da equidad a cualquier contienda judicial, ya que no es factible que el Consejo de la Judicatura Federal sustituya a los Tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación como última instancia de aplicación de justicia; con independencia de que hace una discriminación respecto de sus trabajadores como son los oficiales de servicios y mantenimiento, oficiales administrativos, actuarios judiciales, secretarios, enfermeros, maestras de

guardia, etc., en relación con servidores públicos como son los jueces y magistrados, ya que los primeros no pueden impugnar las resoluciones impuestas por el Consejo de la Judicatura Federal y los Jueces y Magistrados si pueden promover el recurso de revisión administrativa, lo que conlleva una discriminación y desigualdad ante la ley.

Se insiste, en que tales disposiciones (de las cuales se plantea sea reformadas) hacen nugatorio el derecho de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando se considere que una resolución es inconstitucional, más aún si se considera que solamente es el Poder Judicial de la Federación quien puede resolver sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad; y en la especie, el Consejo de la Judicatura Federal, con base en los artículos que ahora se proponen sean reformados, se erige en máximo tribunal omnipotente, por encima de los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de conflictos entre dicho Consejo y los trabajadores –servidores públicos- sometidos a procedimiento de responsabilidad laboral, o bien, procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa del citado Consejo.

Asimismo, se considera que el Consejo de la Judicatura al ser patrón, en los casos que nos ocupan, actúa como juez y parte, lo que implica que los procedimientos llevados en contra de los trabajadores de dicho órgano no sean imparciales y con ello se violan los artículos 1º y 14 de la Carta Magna, ya que la intención del Constituyente al someter a los seres humanos a dirimir sus controversias ante un juez, es con la finalidad de establecer un equilibrio ante la ley, que tengan la posibilidad de ser escuchados en su defensa y evitar que quien tiene que resolver sobre la controversia lo haga sirviendo a sus propios intereses despreciando los de otros, en lugar de atender a los principios que le exige la justicia; lo que no sucede en la especie, ya que, se insiste, el Consejo de la Judicatura al ser patrón y que sus resoluciones sean inatacables, se erige en Juez y Parte, dejando a los servidores públicos que dependen de él, en total estado de indefensión.